



#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 201-2024-A-MDO/Q.

Ocongate, 09 de septiembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE-QUISPICANCHI-CUSCO

VISTO:

La Opinión Legal N° 356-2024-AJ/MDO/Q-C, de fecha 06 de septiembre, con asunto: OPINIÓN LEGAL — SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-10-2024-MDO-Q/CS-1; Informe N° 01-2024-CS/AS10, de fecha 05 de septiembre del 2024, con asunto: REMITO INFORME TÉCNICO RESPECTO DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2024-MDO-Q/CS-1, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo 11, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, en su Artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el Artículo 43, que señala: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la nulidad de oficio es la atribución que tienen los entes de administración pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, asimismo es declarado por exorgano superior jerárquico, esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia administración, por un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones de los órganos inferiores y por otro lado obliga al órgano emisor a realizar análisis idóneo. As mismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta licita













para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 26° refiere que la adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público;

Que, de conformidad con el Artículo 44°, numeral 44.1, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado (...) se declaran nulos los actos expedidos, cuando (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida; del mismo indica en el numeral 44.2, se declara nulo cuando el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de Selección (...) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Como se parecía, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la protestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure, algunas de las causales antes detallada; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el Informe N° 01-2024-CS/AS10, de fecha 05 de septiembre del 2024, mediante el cual el presidente de comité de selección remite Informe Técnico respecto a la nulidad de procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 10-2024-MDO-Q/CS-1, para la contratación de suministro e instalación a todo costo de cerco perimétrico y puertas metálicas, con parantes de F° G°, paneles de malla olímpica, angulares longitud = 412,83 m, según planos del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA EN EL ANEXO MALLMA DEL DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI - CUSCO", CUI 2565646, donde advierte que en las bases integrada indica que:

- La experiencia será contabilizada a partir de la fecha de homologación, tal como muestra en el Literal B.4 (experiencia del personal clave – requisito, experiencia mínima de 2 años en la ejecución de trabajos de estructura metálica en general, la experiencia será contabilizada a partir de la fecha de homologación 3G o superiores).
- En ese entender indica que la empresa contratista "ARUAL Ingenieros E.I.R.L." de los 03 personales claves que propone en su oferta según lo requerido en las bases dos de ellos no cumple con el tiempo de experiencia solicitado.
- Advierte que el primer personal clave (Amilcar Pumalique Tacuri), propuesto por e postor "ARUAL Ingenieros E.I.R.L." no cumple con la experiencia propuesta en la bases.

WONG ATTURN S















 Del mismo modo el segundo personal calve (Julio Cesar Huamán Jara), propuesto por el postor "ARUAL Ingenieros E.I.R.L." no cumple con la experiencia.

De ello, se puede advertir que hubo un error en la etapa de calificación respecto a la experiencia del personal clave, la misma que constituye un vicio de nulidad. Ante este hecho la normativa de Contrataciones con el Estado faculta al titular de la entidad declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección. Por tanto, el comité de selección concluye, disponer la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificado Nº 10-2024-MDO-Q/CS-1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la evaluación y calificación de ofertas, considerando que en esta etapa se corregirá el error en la calificación de la experiencia del personal clave;

Que, con Opinión Legal N° 356-2024-AJ/MDO/Q-C, de fecha 06 de septiembre del 2024, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare PROCEDENTE la emisión de la resolución de nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección de adjudicación simplificada AS-SM-10-2024-MDO-Q/CS-1; para la contratación de suministro e instalación a todo costo de cerco perimétrico y puertas metálicas, con parante de F°G°, paneles de malla olímpica, angulares longitud = 412,83m, según planos del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA EN EL ANEXO MALLMA DEL DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI – CUSCO", CUI 2565646;

Que, de acuerdo al Artículo 49° numeral 49.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que; La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. De la misma forma en su numeral 49.2 señala que; los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave. c) Experiencia del postor en la especialidad;

Que, de conformidad al Artículo 75° numeral 75°.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la calificación señala; Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Así mismo, el numeral 75.2 señala; Si alguno de los dos (2, postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en















la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;



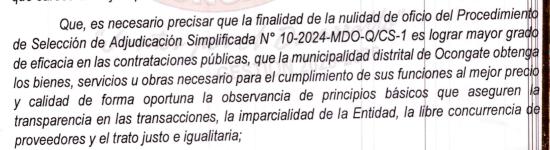
Que, el numeral 44.2 del Artículo 44 TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (I) hayan sido dictados por órgano incompetente, (II) contravengan las normas legales, (III) contengan un imposible jurídico; o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, de acuerdo con el Artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los funcionarios y servidores que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;



Que, asimismo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 128º literal C) ha previsto; 128.1 el titular al ejercer su potestad resolutiva resuelve de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;





Que, con la Opinión Legal del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe del Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ocongate y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por enumeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad y sus modificatorias;



OCONGATE - QUISPICANCHI - CUSCO - PERU / PLAZA DE ARMAS S/N Email: municipalidad.ocongate23.26@gmail.com





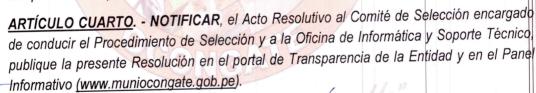
#### SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2024-MDO-Q/CS1 PARA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN A TODO COSTO DE CERCO PERIMÉTRICO Y PUERTAS METÁLICAS, CON PARANTES DE F°G°, PANELES DE MALLA OLÍMPICA, ANGULARES LONGITUD – 412,83 M. DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA EN EL ANEXO MALLMA DEL DISTRITO DE OCONGATE – PROVINCIA DE QUISPICANCHI – DEPARTAMENTO DE CUSCO CUI 2565646, por la causal establecida; prescindir de normas esenciales del procedimiento en el numeral 44.2) del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo RETROTRAERSE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS; considerando que en esta etapa, se corregirá el error en la calificación de la experiencia del personal clave.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Municipal remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio a los órganos instructores de procedimientos administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ocongate, para la determinación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada, en concordancia con los establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Abastecimiento y demás Órganos Estructurales pertinentes de la Municipalidad, el cumplimiento del presente acto administrativo para su conocimiento y demás fines.





REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE DCONGATE

Moisés Quispe Hualipa

A CALL

DNI: 41511585